

Señora,

Magistrada - Sala Laboral – Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: AMANDA REYES OCHOA C.C. 31292140

**DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES –
AFP PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN: 76001310500120190078700

ALEJANDRA MURILLO CLAROS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituta externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar Alegatos de conclusión de segundana instancia dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que, mediante sentencia, revoque la decisión adoptada en primera instancia, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio es imperioso resaltar que el afiliado posee el derecho a la selección libre y voluntaria de cualquiera de los regímenes del sistema general de seguridad social en pensiones, quien para este efecto suscribirá un contrato con la administradora de su preferencia, y solo hasta pasados 5 años, podrá trasladarse de régimen siempre y cuando no le falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, es por esto que las entidades administradoras no deben intervenir en la decisión del afiliado en lo concerniente a la elección del régimen pensional.

En este sentido, la única posibilidad que le cabe al actor para ser beneficiario del traslado de régimen pensional es que se logre demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse, toda vez que después de tantos años de conservar su estado de afiliado en el RAIS estando en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.** se evidencia su voluntad de permanecer en esta, resaltando que igualmente su derecho pensional sigue vigente y no se ve interrumpido por encontrarse en esa administradora.

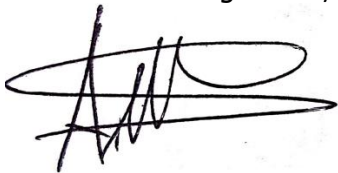
Por otro lado, no se puede tener como cierto que la falta de información se basó en que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.** no realizaron una proyección pensional al demandante, al momento de su traslado, sin embargo, debe solicitarse al Despacho judicial se tenga en cuenta que las proyecciones pensionales no son pruebas útiles para demostrar un eventual vicio en el consentimiento al momento en que decidió su traslado dentro de las opciones que la ley le otorgaba. Además, como quiera que el monto pensional en el RAIS también depende de variables como el rendimiento financiero de los fondos sujetos al comportamiento fluctuante de la economía, incierto resulta establecer un posible monto que le permitiera en ese momento al demandante evaluar cuál sería a futuro el régimen más

favorable, en esa medida, no se puede afirmar que el silencio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.** en estos aspectos constituya falta en el deber de información.

Finalmente, en el eventual caso que resulte una condena desfavorable para mi representada, se le solicita a los honorables magistrados que se le ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.** la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por concepto de: Cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual de la actora, todos estos **debidamente indexados** por el periodo en que el permaneció afiliado.

Igualmente, me permito manifestar mi inconformidad respecto de las costas a las cuales fue condenada mi representada, toda vez que, si bien Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, no se puede desconocer que esto obedece a un deber legal causado por el litigio iniciado por la demandante, y se debe considerar que mi representada no tiene responsabilidad alguna en la decisión tomada por la actora al momento de su traslado, pues como bien quedó demostrado en el líbello demandatorio, esto se debió a supuestos engaños por parte de la AFP más NO de Colpensiones.

De la Señora Magistrada, respetuosamente.



ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C. No. 1.144.076.582 de Cali
T.P No. 302.293 del C. S. J.

Señora,

Magistrada - Sala Laboral – Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA REYES OCHOA C.C. 31292140
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES –
AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120190078700

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali, inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.582 expedida en **CALI** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.293, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **ALEJANDRA MURILLO CLAROS**, en los términos del presente mandato.

De usted, respetuosamente,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1144041976 de Cali
T.P. No. 258258 del C. S. J.

Acepto,



ALEJANDRA MURILLO CLAROS
C.C. 1.144.076.582 de Cali
T.P. 302.293 del C.S. de la Judicatura

Correo Electrónico: amurillo@mejiayasociadosabogados.com y murilloc.abogada@gmail.com